

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00310-00

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**, solicita a través de apoderado judicial, frente al ejecutado **JORGE ARMANDO BUITRAGO C.C. 91.467.970**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 84, 422 del Código General del Proceso y en lo pertinente el Código de Comercio:

1. Advierte el Despacho que las facultades conferidas a la Abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, y en las que ella se funda para la radicación de la demanda, resultan incongruentes o al menos insuficientes para el ejercicio del derecho reclamado.

El documento anunciado como *poder¹*, dice que se confieren facultades para interponer acción “para que en los términos del Artículos. 74 y 75 del C.G.P. inicie, adelante y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de los siguientes titulares por las obligaciones que se relacionan y que se incorporan en los respectivos pagarés para su cobro”, y a continuación despliega un listado de 614 deudores, obrando en la fila 41 los datos del hoy perseguido, así:

NOMBRE	CÉDULA	OBLIGACIONES
BUITRAGO JORGE ARMANDO	91467970	05904046600272412 Y 06104046600272400 Y 0441080458

De lo descrito, es claro que se confirieron facultades para el cobro de tres (3) obligaciones, empero, se echa de menos la manifestación expresa de conferirse facultades para la ejecución del pagaré que se trajo para la ejecución. Nótese que, dentro del acápite de los hechos y las pretensiones, la Abogada se refiere a que la persecución coactiva se basa en el título valor pagaré identificado **N°11316252**, si bien, en el hecho 1.3 se aduce que en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré, se facultó al Banco **DAVIVIENDA S.A.** a incluir en la todas las obligaciones pendientes de pago, lo cierto es que el poder *idem*, no contiene la facultad para el cobro del referido título.

¹ Obrante en PDF 03Poder, en el cuaderno principal del expediente digital.

Por lo anterior el poder resulta insuficiente a la luz de lo previsto en el artículo 74 *ibidem*, al carecer de la especificidad de lo encomendado, en cuanto a la ejecución del título valor **N°11316252**.

Y es que, una cosa es conferir facultades para el cobro de los créditos **05904046600272412 Y 06104046600272400 Y 0441080458** y otra, conferir facultades para el ejercicio del derecho contenido en un título valor, siendo este un instrumento de carácter principal y autónomo, con su propio régimen de circulación, que tiene designada una acción cambiaria especial y su respectivo régimen de excepciones, las facultades para su cobro no pueden inferirse, sino que requieren su manifestación expresa.

En síntesis, el documento adecuado para la ejecución pretendida, por tratarse de un título valor, y regida por la acción cambiaria, como se anunció en el libelo, resulta ser uno que confiera facultades para la ejecución del pagaré **N°11316252**, bien bajo las reglas de los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso o, las del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. En la pretensión 1.3 se piden los intereses moratorios “*sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A*”, no obstante, tal literal no se lee dentro de este acápite. Deberá ajustarse y/o aclararse.
3. El título valor pagaré en el que se funda la pretendida ejecución contiene un rótulo o sticker que dice ser el “PAGARÉ 1 110000784319”, resultando en una incongruencia con el número de pagaré que refiere en la demanda, esto es, “11316252”, por lo tanto, requiere aclararse o corregirse.
4. Se sirva precisar a qué ciudad corresponde la dirección CL 12A 17 29, informada como lugar de notificación del demandado, toda vez que en la demanda señala que es la ciudad de Bucaramanga y revisado el formulario de solicitud de crédito anexo allí se indica que pertenece al municipio de Girón.

Como consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7**, solicita a través de apoderado judicial, contra **JORGE ARMANDO BUITRAGO C.C.91.467.970**, por lo expuesto *ut supra*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BUITRAGO C.C.91.467.970
RADICADO: 680013103011-2023-00310-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 117 del 14 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97a40d1fc30f9f2adf9a7a81e7ab09eb8960891b46b6bc5a4a82ecd0b841166**

Documento generado en 10/11/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>